



GACETA DE PUERTO-RICO.

AÑO 1867.

JUEVES 18 DE ABRIL

NUM. 47.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

Dirección de Administración.

Oportunamente se publicaron, y ademas se circularon entre los suscritores los estatutos aprobados por S. M. la Reina (q. D. g.) para el "Banco Español de Puerto-Rico"...

1.º El dia 13 de Mayo próximo venidero, á las once de la mañana, se reunirán todos los suscritores bajo mi presidencia, en el Palacio de la Real Fortaleza.

2.º El objeto de esta reunion será: aceptar las modificaciones introducidas en el proyecto de Estatutos elevados al Gobierno Supremo; reformar el Reglamento especial para las operaciones del Banco, y elegir su administracion, compuesta de un Director, un Subdirector, nueve Conciliarios y tres suplentes.

3.º En esta reunion que se celebrará ante Escribano Real, Notario de Indias, se extenderá la escritura social, que firmarán todos los concurrentes á la Junta.

4.º Con objeto de evitar los gastos que ocasionaría á los suscritores que no puedan asistir á dicho acto, el otorgamiento de poderes especiales, podrán ser representados por los concurrentes, autorizándolos simplemente por medio de una carta en que se consigne, dando conocimiento de ello y por escrito á la Direccion de Administracion local. El poderado, por su parte, deberá presentar en dicho centro la carta que lo autorice, con cuatro dias por lo menos de anticipacion al fijado para la Junta.

5.º Los Señores Corregidores y Alcaldes darán á este Decreto la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de todos los suscritores, y se hará ademas insertar por diez veces en los periódicos de la Isla.

Y en cumplimiento de lo resuelto por S. E. se hace notorio por medio de la Gaceta oficial para los efectos que se indican. Puerto-Rico 30 de Marzo de 1867.—Carlos de Rojas.

DIRECCION DE ADMINISTRACION LOCAL DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

Circular número 80.

En el artículo 56 del Reglamento para la Administracion de propios y arbitrios de los pueblos publicado en 21 de Febrero de 1866 se previene lo que debe hacerse con aquellos deudores á fondos municipales que carezcan de bienes para cubrir sus respectivos créditos y como en dicho artículo no se previene la época en que deberá darse cuenta de la declaracion de insolvencia y cancelacion de aquellos ha determinado esta Direccion que tenga efecto en todo el mes de Mayo de cada año llamando la atencion de los Municipios sobre este asunto porque no se cancelará ningun crédito sino por insolvencia ó muerte del deudor en este estado.

Comunicado á U. U. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á U. U. muchos años. Puerto-Rico Abril 16 de 1867.—Carlos de Rojas. Sres. Corregidores y Alcaldes de esta Isla.

Circular número 81.

En el estado que vá inserto á continuacion de la circular número 78 de 11 del corriente, referente á las noticias que deben suministrar las autoridades locales para la distribucion de cédulas de vecindad en el año entrante, por un error de imprenta se expresa en la segunda columna el encabezamiento siguiente: Por sirvientes libres me-

nores de 16 años el cual deberá leerse "Por sirvientes libres mayores de 16 años."

Y lo digo á U. U. para que oportunamente se tenga en cuenta la equivocacion suñida, para los efectos oportunos. Dios guarde á U. U. muchos años. Puerto-Rico Abril 17 de 1867.—Carlos de Rojas.

Sres. Corregidores y Alcaldes de la Isla.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar ha comunicado al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de esta Isla con fecha 6 del mes anterior la Real Orden que sigue. "Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir con fecha 15 del mes de Enero próximo pasado el Real Decreto sobre el régimen de la minería de esta Isla publicada en la Gaceta de esta Corte de 3 del corriente, de la que son adjuntos dos ejemplares. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Y el Decreto que se cita, dice así:

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Real Decreto.

En virtud de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente sobre el régimen de la minería en la isla de Puerto-Rico.

CAPITULO PRIMERO.

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas, metálicas, combustibles, salinas, fosfatos calizos cuando se presenten en pilones que exijan operaciones mineras, y las piedras preciosas que en la superficie ó en el interior de la tierra se prestan á explotación.

Art. 2.º La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior corresponde al Estado, y nadie podrá disponer de ellas sin concesion expedida por el Gobernador superior civil.

Art. 3.º Las producciones minerales silíceas y calcáreas, las arenas, las tierras arcillosas, magnesianas y ferruginosas, las margas y las demas sustancias de esta clase que tengan aplicacion á la construccion, á la agricultura ó á las artes, continuarán como hasta aquí siendo de aprovechamiento comun cuando se hallen en terreno del Estado ó de los pueblos, y de explotacion particular cuando el terreno sea de propiedad privada. Las sustancias comprendidas en este artículo no quedan sujetas á las formalidades ni cargas del presente decreto; pero estarán bajo la vigilancia de la Administracion en lo relativo á la policia y seguridad de las labores.

Art. 4.º No se consentirá la explotacion de las sustancias especificadas en el artículo anterior sin permiso especial del dueño cuando el terreno fuese de propiedad privada. Pero en caso de destinarse á la vasijeria de alfar, fabricacion de loza ó porcelana, de ladrillo refractario, cristal ó vidrio, ú otro ramo de industria fabril, podrá el Gobernador superior civil conceder autorizacion para explotarla á cualquiera que la solicitare, previo expediente instruido al efecto con audiencia del dueño del terreno, y mediante informe de un Ingeniero de Minas y del Consejo de Administracion. Si el dueño del terreno se obliga á hacer la explotacion por sí, empezándola dentro del plazo que se le fijare por el Gobernador superior civil, que no bajará de tres meses, tendrá la preferencia sobre los extraños.

Art. 5.º Obtenida que fuere por un extraño la autorizacion del Gobernador superior civil para explotar alguna de las sustancias de que tratan los dos artículos anteriores, indemnizará al dueño de la finca del valor del terreno que hubiese de ocuparle y una quinta parte mas, y tambien pagará en su caso el menoscabo ó demérito que el período experimente, y prestará fianza para responder de los ulteriores daños y perjuicios que pudiere ocasionarle en lo sucesivo. Hasta despues de haber llenado estos requisitos no podrá emprender sus trabajos. La autorizacion caducará cuando el concesionario dejare transcurrir un año sin explotar las expresadas sustancias.

Art. 6.º Las arenas auríferas y las estanníferas ú otras producciones minerales de los rios y

placares, serán de libre aprovechamiento sin necesidad de autorizacion ni licencia. Únicamente cuando el beneficio se hiciere en establecimientos fijos se formarán pertenencias mineras segun el párrafo tercero del art. 13.

Art. 7.º Las tierras ferruginosas, como ocras ó almágres serán tambien de libre aprovechamiento. Si la metalurgia del hierro las reclamase como primeras materias, podrán constituir pertenencias mineras al tenor del párrafo segundo del art. 13.

CAPITULO II.

De las calicatas.

Art. 8.º Todo español ó extranjero puede hacer libremente labores someras para descubrir los minerales de que trata el art. 1.º en cualesquiera terrenos que no estuviesen dedicados al cultivo, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular. Estas labores denominadas calicatas, no podrán exceder de una excavacion de dos metros lineales en cuadro y un metro de profundidad. Tendrán prohibicion de hacer estas labores, como tambien de ser propietarios de minas, las Autoridades y empleados del orden administrativo y judicial en las jurisdicciones en que aquellas radiquen ó se instruyan los expedientes de concesion.

Art. 9.º En terrenos de secano que contengan arboleda, ó estén dedicados á pastos ó labor, será necesaria la licencia del dueño ó de quien le represente, antes de poderse abrir calicatas. En el caso de negarse la licencia, ó si trascurren dos meses sin otorgarse, podrá el que la hubiere solicitado acudir al Gobernador superior civil, el cual le concederá ó negará despues de oír á los interesados, y si lo juzga oportuno, ó si lo pide alguna de las partes, á un arbitraje.

Art. 10.º En jardines, huertas, campos sembrados de caña y cualesquiera fincas de regadío, el dueño es quien únicamente puede conceder la licencia para calicatar, sin ulterior recurso ni apelacion. El que solicitare licencia para calicatas, tanto segun este artículo como segun el anterior, lo pondrá en conocimiento del Gobernador superior civil para los efectos oportunos en su dia.

Art. 11.º Siempre que el dueño del terreno lo exigiese, tendrá el explorador la obligacion de constituir previamente fianza para indemnizacion del deterioro que con la calicata pudiera producir segun convenio ó tasacion, y ademas quedará sujeto al abono de los daños y perjuicios que ulteriormente ocasionare en la finca. Cuando la licencia para calicatas hubiese sido concedida por el Gobernador superior civil, serán á satisfaccion de este la fianza ó depósito para indemnizaciones.

Art. 12.º No podrán abrirse calicatas ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de un edificio, camino de hierro, carretera, canal, fuente, abrevadero ú otra servidumbre pública, y 1,400 de los puntos fortificados, á menos que en este último caso se obtenga licencia de la autoridad militar y en los demas del Gobierno superior civil si se trata de servicios ó servidumbres públicas, ó del dueño cuando se trate de edificios de propiedad particular.

CAPITULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 13.º La pertenencia comun de una mina es un sólido de base rectangular de 300 metros de largo por 200 de ancho, horizontalmente medido al rumbo que designe el interesado y de profundidad vertical indefinida. La cara superior ó parte superficial permanece siendo propiedad del dueño del terreno.

En las minas de hierro, carbon de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa y sal gemma, tendrá cada pertenencia 500 metros de lado sobre 300.

En las arenas auríferas ó estanníferas y demas de que trata el art. 6.º comprenderá la pertenencia 60,000 metros cuadrados ó superficiales, como las del párrafo primero del artículo presente, y podrá estar formada, bien por un rectángulo, bien por un cuadrado ó bien por una serie ó reunion de cuadrados de 20 metros al menos de lado cada uno, adaptados entre sí segun convenga al registrador, pero sin dejar claros ó espacios intermedios.

Art. 14.º Cuando entre dos pertenencias resultare una faja, y entre tres ó mas un espacio franco en que pueda demarcarse un rectángulo, cuya superficie horizontal no sea menor de los tercios

de la pertenencia de su propia clase, y cuyo lado mayor no exceda de 300 metros en pertenencias arregladas al párrafo primero del artículo anterior, y de 500 en las del párrafo segundo del mismo, se formará una pertenencia incompleta y se adjudicará á quien la solicitare.

Art. 15.º Cuando el espacio que mediare entre dos ó mas pertenencias no pudiese dar lugar á la colocacion de una pertenencia incompleta segun el artículo anterior, se considerará como demasia, la cual se adjudicará al dueño de la mina mas antigua de las colindantes, y por su renuncia expresada á los que le sigan en el orden de prioridad. La demasia no podrá entenderse, cualquiera que sea su figura, á mayor superficie que los dos tercios de una pertenencia completa, de su clase; si sobrare terreno, se constituirán dos ó mas demasías. A ninguna mina podrá adjudicarse mas que una demasia: cuando las hubiese en mayor número se hará su adjudicacion sucesivamente por orden de prioridad á las minas colindantes.

Art. 16.º Los particulares y empresas podrán obtener el número de pertenencias que estimen conveniente, siempre que no se pidan en una solicitud mas de dos por una persona, cuatro por una compañía, y el doble respectivamente en las minas comprendidas en el párrafo segundo del artículo 13.

Tambien podrán constituirse á su voluntad grandes grupos ó cotos mineros, sin perjuicio de la division de las respectivas demarcaciones.

Art. 17.º El permiso para investigacion segun el art. 25 podrá comprender la extension hasta de dos pertenencias completas segun su clase, siempre que hubiese terreno franco al presentarse la solicitud. Pueden solicitarse dos ó mas investigaciones contiguas, si hubiese terreno franco.

Art. 18.º Es indivisible la extension concedida en una sola pertenencia, pero en el caso de que la concesion sea de dos ó mas pertenencias, podrán estas separarse mediante aprobacion del Gobernador Superior Civil.

Art. 19.º Todo individuo ó Compañía puede libremente adquirir por compra ó por medio legal cualquier número de pertenencias mineras, antes ó despues de expedido el título de propiedad. Pero las Compañías adquirentes no tendrán en cada caso mas derechos que sus causantes, ni podrán pretender como tales Compañías aumento de pertenencia, á no existir terreno franco.

CAPITULO IV.

De la peticion de pertenencias mineras.

Art. 20.º Para llegar á conseguir la propiedad de una ó mas pertenencias mineras, puede procederse por uno de dos medios; la investigacion ó el registro. Lo mismo en la investigacion que en el registro, la prioridad de la solicitud confiere derecho preferente á la concesion y propiedad. La solicitud de investigacion ó registro puede emularse sin consentimiento ni conocimiento del dueño del terreno; pero no se dará principio á las labores sino con los requisitos y condiciones que en los artículos 9, 10, 11 y 12 se establecen para las calicatas. Si los dueños de jardines, huertas, campos sembrados de caña y cualesquiera otras fincas de regadío por las que convenga dirigir las labores principadas, niegan el permiso para ejecutarlas, el Gobernador superior civil podrá concederle con las formalidades prevenidas en los artículos 25 y 26 luego que haya mineral descubierto.

Art. 21.º El que con calicata ó sin ella se proponga explorar y reconocer el terreno comprendiendo labores mas extensas ó importantes que las de las calicatas, como son las de pozo, socavon, zanja ó desmonte, presentará su solicitud por escrito al Gobernador superior civil, pidiendo permiso para investigar en terreno franco. El que con calicata ó sin ella prefiera registrar una ó mas pertenencias en terreno franco presentará á la misma Autoridad por escrito su solicitud de registro, expresando si se halla ó no descubierto el mineral cuya explotacion se propone. Tanto el investigador como el registrador acompañarán al propio tiempo la designacion de la pertenencia ó pertenencias, y dentro de 20 dias tendrá obligacion de presentar al Gobernador superior civil el plano del terreno que solicitan, ó bien certificacion del Alcalde ordinario ó Autoridad pedánea, acreditando tener amojonado de una manera per-